

**CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 19 de mayo de 2023.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 11 de mayo de los corrientes, feneció en silencio el traslado del recurso de reposición incoado por el extremo actor, contra el auto calendado 20 de abril de 2023.

El 5 y 15 de mayo MinTic – Redam, allegó devolución de los oficios, aclarando las exigencias para la procedencia de la inscripción ordenada.

**La Secretaria,**



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo de Alimentos No. 2022 00317

**Demandante:** MAYRA ALEJANDRA VARGAS ORTIZ

**Demandado:** JULIAN YAÑEZ ACEVEDO

**Fecha Auto:** 15 de junio de 2023.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada del extremo ejecutante, contra el numeral 3.-, del auto calendado 20 de abril de 2023, por virtud del cual se dispuso tener por notificado al demandado, por conducta concluyente, conforme los apremios del artículo 301 del CGP y se ordenó su traslado por 10 días hábiles.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE / Ejecutante:**

La apoderada de la demandante a través de recurso de reposición contra el numeral 3.-, del auto de 20 de abril de 2023, pretende “...Se aclare el numeral tercero (3) del Auto de fecha 20 de abril de 2023, en el entendido que no se establece para qué o con qué fin se le corre el término de diez (10) días hábiles al demandado JULIAN YAÑEZ ACEVEDO notificado por conducta concluyente...”.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECORRENTE / demandado:**

Guardó Silencio.

**RECUESTO PROCESAL:**

El presente asunto es un trámite ejecutivo de alimentos, radicado bajo el numero No. 00317 de 2022, dentro del cual, el ejecutado arrió el 16 de marzo de 2023, poder y contestación de la demanda, por virtud del cual se dictó auto el 20 de abril de 2023, dentro del cual se dio aplicación al artículo 301 del CGP, disponiendo

tenerlo por notificado por conducta concluyente, y en numeral 3.- del auto atacado, se dispuso:

**3. Córrasele al sujeto notificado en numeral anterior de este auto, el término de 10 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a notificación por estado del presente proveído.** Fenecido el término anterior, vuelva el expediente al despacho. Por secretaría, el mismo día de notificación por estado (21 de abril de 2023) remítase el link de acceso al expediente virtual – C. Principal, al notificado. Déjense constancias de rigor.

Dicho numeral, es sobre el cual la parte recurrente, solicita aclaración.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por la parte recurrente se dan los presupuestos normativos para revocar, modificar y/o reformar el numeral 3 del auto calendado 20 de abril de 2023 o, por el contrario, establecer si se debe mantener en su integridad.

La tesis que sostendrá ésta instancia frente al problema jurídico principal será que examinado nuevamente el auto admisorio de la demanda, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el auto calendado 20 de abril de 2023, se ajusta al marco normativo imperante y aplicable al evento, por lo que debe mantenerse intacta.

Lo anterior se fundamenta en que al interpretar la ley procesal se deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido

proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes<sup>1</sup>, a su vez las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.<sup>2</sup>

Al respecto se examina nuevamente el numeral tercero (3) del Auto de fecha 20 de abril de 2023, y la finalidad de correr el término de diez (10) días hábiles al demandado JULIAN YAÑEZ ACEVEDO notificado por conducta concluyente, no es otra que la de garantizar el debido proceso, el cual tiene fundamento constitucional, en el artículo 29 superior, que comporta el derecho de defensa y contradicción; también ello en cumplimiento de lo ordenado en el mismo auto del 16 de febrero de 2023, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme, del que se destaca que dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

En lo concerniente a las misivas aportadas el 5 y 15 de mayo de 2023, se dispondrá, su incorporación al expediente, sin embargo, revisando el libelo inicial y solicitud cautelar, no se observa que la parte actora, haya solicitado dicha inscripción, y la misma se decretó pese a que por disposición de la ley 2097 de 2021 Art. 3., tal registro debe ser solicitado por el acreedor de alimentos, y no habilita su decretó de oficio, en razón de ello, SE EJERCERÁ de oficio el control de legalidad (Art. 132 y 42 #5 y #12 del CGP), por lo que se dejará SIN VALOR Y EFECTO, el ordinal SEXTO, del mandamiento de pago calendado 16 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley; **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** numeral tercero (3) del auto de fecha del 3 de abril de 2023, en consecuencia, mantenerlo en su integridad, por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, en secretaría, déjese cursar el término en comento al ejecutado (10 días), contabilizado desde la notificación por

<sup>1</sup> Artículo 11 del CGP.

<sup>2</sup> Artículo 13 del CGP.

estado de este auto, y fenecido el mismo vuelvan las diligencias al despacho para proveer lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO: EJERCER** de oficio el control de legalidad (Art. 132 y 42 #5 y #12 del CGP), por lo que se dejará SIN VALOR Y EFECTO, el ordinal SEXTO, del mandamiento de pago calendado 16 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e2a7b0df6374183f826f38905ec29819eeecf286270ce3e87a257b9e7ba35**

Documento generado en 15/06/2023 12:15:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**